EXP. N.° 00671-2016-PA /TC
AYACUCHO
MAGALI JANETTE VICENTE SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, presentado por doña Magali Janette Vicente Sánchez contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de noviembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el caso de autos, la citada sentencia interlocutoria declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, por encontrarse incurso en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues existían hechos controvertidos cuya resolución requería la actuación de medios probatorios adicionales a los obrantes en autos, por resultar éstos insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

2. El recurso de queja, entendido como pedido de aclaración, fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 121 Código Procesal Constitucional, deviniendo improcedente por extemporáneo; además, los argumentos que lo sustentan no buscan aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria, sino la revisión de lo decidido a fin de obtener un pronunciamiento de fondo, lo que no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00671-2016-PA/TC
AYACUCHO
MAGALI JANETTE VICENTE SÁNCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En la sentencia interlocutoria objeto del presente pedido de aclaración, sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia del recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero: la cuestión de Derecho contenida en el recurso no tiene especial trascendencia constitucional, pues considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

Sin embargo, coincido con lo resuelto en el presente auto porque, además de la extemporaneidad del pedido, la recurrente pretende una nueva evaluación de lo entonces decidido, solicitud que no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar lo pretendido, aunque no en base a las consideraciones planteadas en el texto respectivo. En primer lugar, debe acotarse que no cabe el recurso de queja contra sentencias interlocutorias. En segundo término, en mérito a que en lo resuelto no encuentro que se haya incurrido en vicios graves e insubsanables que ameriten, por ejemplo, declarar excepcionalmente la nulidad del pronunciamiento ya emitido.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL